



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03969-2018-PHC/TC
LIMA
LORENZO ALEJANDRO VÍCTOR
SOUSA DEBARBIERI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Garrido Jefferson abogado de don Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri contra la resolución de fojas 418, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03969-2018-PHC/TC
LIMA
LORENZO ALEJANDRO VÍCTOR
SOUSA DEBARBIERI

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 4 de abril de 2018, mediante la cual se declaró reo contumaz al favorecido, y se dispuso su ubicación y captura; en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de difamación agravada (Expediente 02396-2017-0-1001-JR-PE-01).

5. Sin embargo, esta Sala considera que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda. En efecto, la referida Resolución 15 fue impugnada con fecha 9 de abril de 2018 (folio 198), y que mediante auto de vista, Resolución 5, de fecha 6 de julio de 2018, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se revocó la aludida Resolución 15 y, reformándola, se declaró improcedente declarar contumaz a don Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri (folio 434).

6. De otro lado, el accionante alega la vulneración del principio *ne bis in idem*, por cuanto refiere que por los mismos hechos materia del proceso penal en mención, el beneficiario ya ha sido investigado y sentenciado en el Expediente 01752-2013-0-1001-JR-PE-03. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que los cuestionamientos del abogado recurrente a la decisión de comprender a su representado como procesado en el antes mencionado proceso penal, no manifiestan el agravio en su derecho a la libertad personal, derecho tutelado por el *habeas corpus*, toda vez que este último sigue dicho proceso con mandato de comparecencia simple (fojas 60).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03969-2018-PHC/TC
LIMA
LORENZO ALEJANDRO VÍCTOR
SOUSA DEBARBIERI

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL